



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420160019200
Demandante	LIRIA SOFÍA BENAVIDES LEÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dictar Sentencia, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, promovida por la señora **LIRIA SOFÍA BENAVIDES LEÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1 Las pretensiones de la demanda **en resumen son las siguientes** (fls. 53 a 54):

1.1.1 Declarar la nulidad de las Resoluciones GNR 49117 de 15 de febrero de 2016, GNR 101547 de 11 de abril de 2016 y VPB 24605 de 9 de junio de 2016, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

1.1.2 Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la demandada que reliquide la pensión de jubilación de la demandante de conformidad con lo normado en la Ley 33 de 1985 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, es decir, teniendo en cuenta el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios.

1.1.3 Que se le pague debidamente actualizadas las diferencias de las mesadas pensionales de forma retroactiva, con los incrementos anuales y las mesadas



adicionales, causadas entre la fecha del status y la inclusión en nómina de pensionados.

1.1.4 Que se condene a Colpensiones a pagar la indexación o corrección monetaria; que se decrete la prescripción trienal sobre los descuentos o aportes sobre los factores salariales tenidos en cuenta para la reliquidación.

1.1.5 Que la demandada cumpla la sentencia en los términos previstos en el CPACA y pague los intereses a que haya lugar.

1.2 De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio arrimado al expediente, se encuentran probados los siguientes **hechos** relevantes:

1.2.1 Mediante Resolución No. 18957 de 24 de mayo de 2011 el extinto ISS reconoció pensión de jubilación a la demandante, en cuantía del 75% de lo cotizado en los últimos 10 años de servicios, efectiva desde el 1º de junio de 2012, pero condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio (fls. 61 a 64).

1.2.2 Contra la anterior resolución la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 4), los cuales se resolvieron con las Resoluciones GNR 314201 de 09 de septiembre de 2014, mediante la cual se dispuso reliquidar la pensión en cuantía de \$1'035.060 condicionada a demostrar el retiro del servicio (fls. 66 a 69) y VPB 18986 de 02 de marzo de 2015, que modificó las resoluciones anteriores en el sentido de liquidar la mesada pensional con base en las 1583 semanas cotizadas e incluyendo la pensión en nómina de febrero de 2015 (fl. 4).

1.2.3 El 04 de agosto de 2015 la demandante, actuando a través de apoderado, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fls. 22 a 27). Ésta petición se resolvió en forma desfavorable a través de la Resolución GNR 49117 de 15 de febrero de 2016 (fls. 4 a 9).

1.2.4 Contra la anterior resolución la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 28 a 33), los cuales se resolvieron negativamente con las Resoluciones GNR 101547 de 11 de abril de 2016 (fls. 11 a



16) y VPB 24605 de 09 de junio de 2016 (fls. 18 a 21), confirmando el acto administrativo recurrido.

1.2.5 Mediante Resolución No. 009115 de 24 de octubre de 2014 la DIAN aceptó la renuncia presentada por la señora Liria Sofía Benavides León, a partir del 1º de febrero de 2015 (fl. 60).

1.2.6 En el presente caso está demostrado que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que a 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad (39 años, 2 meses y 10 días), porque nació el 21 de enero de 1955 (fl. 34).

1.2.7 Según se indica en la resolución de reconocimiento pensional, la accionante laboró en la DIAN desde el 11 de enero de 1984 hasta el 31 de enero de 2015, y dentro del último año de servicios –esto es 1º de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2015- devengó los siguientes emolumentos: sueldo, incentivo al desempeño nacional, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación recreación, vacaciones en dinero, bonificación servicios prestados (fls. 38 a 54).

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda en tiempo (fls. 97 a 110) y se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el ingreso base de cotización para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se calcula según lo dispuesto en el inciso 3º de dicha norma y en el artículo 21 de la mencionada Ley 100, es decir, los últimos 10 años de servicios o el tiempo que les hiciera falta para pensionarse al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, si este fuere menor. Afirmar, que dicha interpretación fue avalada por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, puesto que el IBL no es un aspecto de la transición.

3. Audiencia inicial.

El 9 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial con presencia de las partes, en esa oportunidad además de resolver sobre saneamiento, excepciones



previas, fijación de litigio, conciliación, medidas cautelares, se prescindió de la audiencia de pruebas y se escucharon los alegatos de las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 135 a 137 y CD fl. 138).

4. Alegatos de conclusión expuestos en audiencia.

4.1 Apoderado de la parte demandante. Manifestó que en el presente caso no está en discusión que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si no que lo que se controvierte es el IBL para liquidar la pensión de la accionante; frente a esto último, precisó que las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 tienen efectos hacia el futuro, es decir, no son aplicables a situaciones, como la de la demandante, que adquirieron el derecho con anterioridad a las referidas providencias.

Adicionalmente, señaló que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido uniforme y reiterada en indicar que el monto pensional de los beneficiarios del régimen de transición se calcula con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por ende el operador judicial debe acoger este precedente.

Frente al factor salarial denominado incentivo por desempeño grupal o factor nacional, en sentencia de 6 de julio de 2015 el Consejo de Estado declaró nula la expresión "*no constituye factor salarial*", por lo cual debe incluirse para liquidar la pensión de la demandante.

Finalmente, solicitó la aplicación trienal frente a los descuentos para pensión sobre los factores salariales tenidos en cuenta para la reliquidación o, en su defecto, que se aplique la quinquenal prevista en el Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que estos son aportes parafiscales.

4.2 Apoderada de Colpensiones. Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación a la misma. Adujo que la entidad al momento de reconocer la pensión tuvo en cuenta la norma más favorable a la situación del convocante. Adicionalmente, en sede de tutela la Subsección A del Consejo de Estado adujo que no vulnera el derecho de defensa, ni la seguridad jurídica cuando el operador jurídico adopta el criterio



sentado por la Corte Constitucional frente al IBL de los beneficiario del régimen de transición, puesto que dichas decisiones se encuentran amparadas por los principios de independencia y autonomía judicial. No obstante, en caso de acceder a las prestaciones solicita que se ordene la realización de los descuentos sobre los nuevos factores que se ordenan incluir.

Finalmente, señaló que la entidad actuó bajo el principio de buena fe, el cual no fue desvirtuado por la parte accionante, razón por la cual no es procedente condenar en costas a la entidad accionada.

4.3 Concepto del Ministerio Público. Manifestó que, como el Ministerio Público no ha adoptado una posición unificada en el tema sometido a estudio, considera que debe seguirse aplicando la posición jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 y ratificada en providencia de 25 de febrero de 2016 (sic), por lo cual, en aplicación del principio de confianza legítima se debe reliquidar la pensión de la accionante en los términos de las leyes 33 y 62 de 1985.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Problema jurídico.

Se circunscriben a determina si se debe reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, o sí, por el contrario, no hay lugar a ello por los motivos que soportan los argumentos de la entidad demandada.

2. Tesis planteada por el Despacho para solucionar el problema jurídico.

La tesis que sostiene el Despacho es que ciertamente la demandante, por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su pensión se liquide por las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo cual el monto de ésta se debe calcular sobre el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores salariales, como lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4



de agosto de 2010. El Despacho acogerá el precedente reiterado de la misma Corporación sobre verdadero alcance del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se apartará de lo dicho en las sentencias C-258/13 y SU-230/15.

3. Argumentos que sustentan las tesis

3.1. Del régimen pensional aplicable a la parte demandante por virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema general de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 36¹ consagra un régimen de transición para aquellas personas que al entrar en vigencia dicha norma (1 de abril de 1994 para empleados del orden nacional y 30 de junio de 1995 para los del orden territorial) tenían **35 o 40 años** (caso primero el de las mujeres, caso segundo el de los hombres), **o un mínimo de 15 años de servicio cotizados (para todos)**, quienes se seguirán rigiendo por el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró a regir el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, encontramos el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985.

3.2. Relativo a los factores salariales que han de constituir el ingreso base de liquidación pensional y finalmente lo que llamaríamos el monto de la pensión, el H. Consejo de Estado en Sala Plena, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila², retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, concluyendo, que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en

¹ **“ARTICULO. 36.- Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.(...)” (Subrayado fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 4 de agosto de 2010, Expediente No. 250002325000200607509 01 (0112-2009), Actor: Luis Mario Velandía.



forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

3.3. El máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia unificatoria del 25 de febrero de 2016, había sentado su criterio sobre la aplicación del artículo 36 de la Ley 100/93, señalando que el aspecto relativo al monto no sólo refiere a la tasa de remplazo sino también a los factores salariales que se incluyen para liquidar la pensión, e igualmente ratificó lo dicho en sentencia del 4 de agosto de 2010, referente al concepto de salario, en tanto que el mismo no puede estar limitado a los emolumentos que taxativamente enlista el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, sino que abarca lo que por todo concepto recibió el trabajador en el último año como contraprestación del servicio.

No obstante lo anterior, mediante decisión de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se le ordenó a la Sección Segunda de la misma Corporación proferir una sentencia de remplazo de la decisión que se acaba de citar, en la que acogiera los criterios expuestos en por la Corte Constitucional en las sentencias C-258-13, SU-230-15 y SU-615-16.

En cumplimiento de la anterior orden, el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante la sentencia de 9 de febrero de 2017 (Exp. 250002342000201301541-01, C.P. César Palomino Cortés), dejó a salvo la línea jurisprudencial trazada por más de 20 años al interior de la Jurisdicción respecto del concepto de “monto” lo mantuvo sin modificación, para lo cual expuso las siguientes conclusiones:

✓ ***“El Consejo de Estado, reitera la tesis que el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debe interpretarse de manera armónica, integral y en aplicación del principio de inescindibilidad normativa, ateniendo su finalidad; pues la interpretación que ha venido aplicando esta Corporación resulta razonable y favorable tanto de los derechos laborales como de las finanzas pública y en materia pensional se encuentran de por medio derechos constitucionales fundamentales que no pueden desconocerse.(...)”*** (Negritillas fuera de texto original)



✓ Lo anterior se fundamenta en que ***“La mayoría de las normas pensionales anteriores a la ley 100 de 1993, contienen todos los componentes de la pensión como derecho, entre estos, los lineamientos para establecer el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión, pues son de la esencia del régimen de transición: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, este último comprende tanto el porcentaje de la misma, como la base reguladora, los cuales integran una unidad inescindible. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconocen dichos beneficios, en la medida que se distorsiona el sistema.”***

✓ Aplicar las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en las sentencias C-258-13, SU-230-15 y SU-615-16, a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición, atenta contra los principios de progresividad y favorabilidad y compromete derechos laborales de rango fundamental, como el derecho a la igualdad laboral, el principio de favorabilidad, los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles, los cuales contienen el mínimo de beneficios en favor de la parte más débil de la relación laboral – el trabajador- y su efectividad.

✓ No es evidente que la interpretación sobre la aplicación del régimen de transición, bajo el criterio del Consejo de Estado, afecte las finanzas públicas. Además, adoptar una posición restrictiva de la noción de salario en aras de estabilizar las finanzas estatales equivale a limitar los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados en cuanto al acceso a prestaciones sociales y pensionales.

✓ Concordante con lo anterior, precisó que ha sido línea jurisprudencial de la Corporación ordenar los descuentos para efectos de cotización, sobre los factores salariales que no se hubieren hecho y que se ordenan incluir en la reliquidación, con el fin de no afectar la sostenibilidad del régimen pensional.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho continuará acogiendo los planteamientos a los que arribó el máximo órgano de cierre ante esta jurisdicción, pues se establece que con los mismos, se salvaguarda los derechos de los pocos pensionados a quienes no les fue definido el derecho tendiente a establecer la forma como debe liquidarse la pensión.



4. Caso concreto.

4.1. En el caso sub examine se encuentra demostrado que la señora Liria Sofía Benavides León es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que a 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad (39 años, 2 meses y 10 días), porque nació el 21 de enero de 1955 (fl. 34).

Igualmente, se estableció que mediante Resolución No. 18957 de 24 de mayo de 2011 el extinto ISS reconoció pensión de jubilación a la demandante, en cuantía del 75% de lo cotizado en los últimos 10 años de servicios (fls. 61 a 64) y en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto de reconocimiento, a través de la Resolución GNR 314201 de 09 de septiembre de 2014 se dispuso reliquidar la pensión en cuantía de \$1'035.060 condicionada a demostrar el retiro del servicio (fls. 66 a 69); igualmente con la Resolución VPB 18986 de 02 de marzo de 2015, se modificaron los anteriores actos administrativos en el sentido de liquidar la mesada pensional con base en las 1583 semanas cotizadas e incluyendo la pensión en nómina de febrero de 2015 (fl. 4).

El 04 de agosto de 2015 la demandante, actuando a través de apoderado, solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fls. 22 a 27). Ésta petición se resolvió en forma desfavorable a través de la Resolución GNR 49117 de 15 de febrero de 2016 (fls. 4 a 9).

Contra la anterior resolución la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 28 a 33), los cuales se resolvieron negativamente con las Resoluciones GNR 101547 de 11 de abril de 2016 (fls. 11 a 16) y VPB 24605 de 09 de junio de 2016 (fls. 18 a 21), confirmando el acto administrativo recurrido.

Para el Despacho resulta claro que en virtud del actual precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, sentado a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, puesto que la lista contemplada en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino simplemente enunciativa, razón por la cual, son factores de salario



todas las sumas que habitual y periódicamente haya devengado el trabajador como contraprestación directa de sus servicios.

En el presente caso quedó demostrado que entre el 1º de febrero de 2014 y el 31 de enero de 2015 –último año de servicios –, la señora **Liria Sofía Benavides León** devengó los siguientes factores salariales: *suelo, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación servicios prestados* (fls. 38 a 54).

En consecuencia, como restablecimiento del derecho la entidad demandada deberá efectuar la reliquidación pensional tomando el 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, entendiendo como salario los factores anteriormente enunciados, con los respectivos reajustes, con la precisión de que en la base de liquidación sólo se deben tomar las doceavas partes de los factores que se pagan anualmente y los otros en su totalidad.

No se incluye el **incentivo al desempeño nacional**, ya que por expresa disposición de los artículos 3º del Decreto 1268 de 1999³ y 9 del Decreto 4050 de 2008⁴ no constituyen factor salarial para ningún efecto; adicionalmente, el Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencia de 19 de febrero de 2015 (Exp. No. 2012-00136-00(0554-12), C.P. Alfonso Vargas Rincón) sostuvo que estos incentivos fueron creados contrariando las disposiciones constitucionales, razón por la cual no era procedente otorgarles el carácter de factor salarial.

Tampoco se incluye las **vacaciones en dinero** puesto que corresponden a un descanso remunerado del trabajador que no puede computarse para efectos pensionales, tal como lo sostuvo el H. Consejo de Estado, Sección Segunda,

³ ARTÍCULO 6o. INCENTIVOS AL DESEMPEÑO EN FISCALIZACIÓN Y COBRANZAS. <Ver Notas del Editor> Los servidores de la contribución que ocupen cargos de la planta de personal de la entidad, que se desempeñen en puestos que impliquen el ejercicio directo de labores ejecutoras en fiscalización y cobranzas, que como resultado de la gestión de control y cobro hayan logrado las metas establecidas de acuerdo con los planes y objetivos trazados para dichas áreas, tendrán derecho al pago mensual de un incentivo, adicional al contemplado en el artículo anterior, que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se determinará con base en la evaluación de la gestión que se realice cada seis meses.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las labores ejecutoras de fiscalización comprende, igualmente, las labores ejecutoras de liquidación.

⁴ ARTÍCULO 9o. INCENTIVO POR DESEMPEÑO NACIONAL. Modifícase el artículo 7o del Decreto 1268 de 1999 el cual queda así: "Es la retribución económica que se reconoce a los empleados públicos de la DIAN, que ocupen cargos de la planta de personal de la Entidad, referida al desempeño colectivo de los empleados públicos y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causará por períodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho periodo, el cual podrá ser hasta del doscientos por ciento (200%) del salario mensual que se devengue, previa verificación del cumplimiento de dichas metas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal" (resalta la Sala)



Subsección B, en sentencia de 10 de julio de 2014⁵; en lo que respecta a la **bonificación por recreación**, en la misma providencia se adujo que no tiene carácter salarial según lo dispuesto en el Decreto 451 de 1984.

4.2 Así mismo, la demandada efectuará el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que legalmente le corresponde al trabajador, pues tal omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Ahora, el Despacho considera que, en aplicación de los principios de equidad y favorabilidad laboral, los descuentos o aportes para pensión sobre los nuevos factores que se ordenan incluir en la liquidación pensional **también deben estar sometidos a un término de prescripción**, pues no es justo ni equitativo que al ex empleado, ahora pensionado, que pretende el mejoramiento de su prestación pensional sea al único a quien se le castigue con la prescripción, mientras que la entidad demandada, que dicho sea de paso debió reconocer desde un principio la pensión aplicando íntegramente el régimen pensional del cual era beneficiario el accionante, esté exenta del fenómeno prescriptivo.

Por lo anterior, se considera que el término de prescripción que se debe aplicar es el trienal previsto en el artículo 103 del Decreto 1848 de 1969, es decir, en la misma norma que sirve de fundamento para reclamar los aportes no realizados oportunamente.

En conclusión, el Despacho precisa que **en atención a la prescripción extintiva se debe ordenar efectuar los descuentos para aportes de pensiones, sobre los factores que se ordena incluir en el cálculo pensional, durante los últimos tres años laborados**, que para el caso concreto están comprendidos entre el **1º de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2015**; lo anterior, teniendo en cuenta que el retiro definitivo del servicio se produjo el 1º de febrero de 2015 (fl. 60).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren (E), radicado 630012331000201100244 01 No. interno 2848-2012.



4.3 De la prescripción: Teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar si se configura la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, propuesta por Colpensiones, a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁶.

Como quiera que el derecho a gozar de la pensión se hizo efectivo el 1º de febrero de 2015, fecha del retiro definitivo del servicio, y la petición de reliquidación se radicó el 04 de agosto de 2015 (fl. 22), no hay lugar a declarar la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales.

4.4 Como de las operaciones matemáticas que se efectúen resulta diferencia entre los valores cancelados y la nueva liquidación, deberá pagarse actualizarse o indexarse esa suma a la demandante, con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (*vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia*), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes y para cada diferencia de mesadas.

5. Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas.

⁶ "Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en ese decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleados o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones GNR 49117 de 15 de febrero de 2016, GNR 101547 de 11 de abril de 2016 y VPB 24605 de 9 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de la señora **Liria Sofía Benavides León** identificada con C.C. No. 20.773.741, el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 1º de febrero de 2014 y el 31 de enero de 2015, incluyendo en ésta los siguientes factores: *sueldo, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación servicios prestados*; sin prescripción de las diferencias pensionales, por lo expuesto.

Se advierte que sobre aquellos que se reconocen y pagan anualmente, se deberán tomar las doceavas partes.

TERCERO: Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal durante el **1º de febrero de 2012 y el 31 de enero de 2015**, por prescripción trienal, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, debidamente actualizadas conforme a la formula indicada en la parte considerativa de esta providencia; así como los reajustes anuales respectivos.

QUINTO: No se condena en costas a la parte vencida.

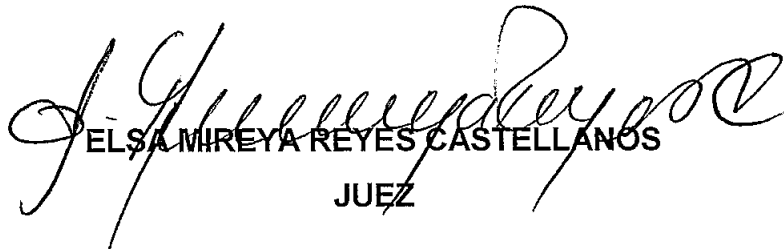


Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C

SEXTO: La entidad accionada dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

YPSS